

ANEXO 3.- TAS POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA CONDUCCIÓN DE FLUIDOS.

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública u otros bienes de dominio público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la ocupación del subsuelo, suelo o vuelos de la vía pública o bienes de dominio público municipal con los elementos indicados en el artículo anterior. Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Artículo 4.- Sujetos pasivos y responsables.

1.- Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local, o las que efectivamente lo hagan sin autorización.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.

Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empre-

sas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6.- Cuota tributaria: tarifa.

El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento acordó la imposición de esta Tasa y aprobó su Ordenanza Fiscal, en su sesión de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Dicha Ordenanza entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza quedó aprobada definitivamente de modo automático, por ausencia de reclamaciones en el periodo legalmente establecido.

ANEXO 4.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO UNICO.- Se modifica el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Cementerio Municipal, pasando a tener dicho artículo, la redacción siguiente:

"Artículo 6º.- Cuota Tributaria: tarifa.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Asignación de fosas: 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento acordó la modificación de esta Tasa y aprobó la modificación de su Ordenanza Fiscal, en su sesión del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Dicha Ordenanza entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza quedó aprobada definitivamente de modo automático, por ausencia de reclamaciones en el periodo legalmente establecido.